



MEP/C6D

RUS N° 76/2014
RakIn N° 17578/2014

1604

SENTENCIA N°

RANCAGUA,

05 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y lo dispuesto en el D.S. N° 60/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

Que, el día 03 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Casa Habitación, ubicada en , donde se encuentra estacionado el camión de transportes de Residuos de Matadero, propiedad de doña **ROSA YÁÑEZ FARIAS, RUN N° 8.882.994-9**, mismo domicilio.

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

A raíz de solicitud de fiscalización se fiscaliza e inspecciona camión de transportes de residuos de matadero placa patente PN 8152 Marca Volkswagen de propiedad de doña Rosa Yáñez Fariás Rut: quien al momento de la presente fiscalización.

1. No acredita mediante un documento contar con autorización sanitaria.
2. Vehículo realizo descarga de residuos de matadero en camino de acceso público el día 28 de diciembre de 2013 dicha acción también fue realizada en terreno particular en cuatro ocasiones entre noviembre y diciembre del mismo año en sector paredones de Auquinco en la comuna de Chépica.
3. Dicho lugar es visitado por inspectores de la oficina de acción sanitaria Santa Cruz constatando lo reportado, dejando registro en acta 26473 además de fotografías tomadas en la ocasión.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, controvirtiendo los hechos contenidos en el acta de inspección en lo relativo a la disposición de residuos de matadero en un lugar no autorizado y reconociendo la efectividad de no contar con autorización sanitaria.

Que respecto de los descargos de la sumariada, obra en el expediente constancia de declaración del chofer del camión de la sumariada en la cual reconoce la efectividad de haber eliminado desperdicios provenientes del matadero de Lihueimo en tres ocasiones en terreno de don Alberto Yáñez en sector Paredones de Auquinco comuna de Chépica, toda esta situación fue realizada en conocimiento del propietario del matadero.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, el cual en su **artículo 19** dispone que, *"Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente"*.

Que, en segundo lugar, se vulnera el **Código Sanitario**, cabe destacar que su **artículo 80** señala *"Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas"*.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y el artículo 80 del Código Sanitario. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del mismo cuerpo legal.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 20 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a ROSA YÁÑEZ FARIAS, ya individualizada.

SEGUNDO: PROHÍBASE a la sumariada efectuar la actividad de transporte y disposición final de residuos industriales, mientras no cuente con la autorización sanitaria respectiva.

TERCERO: DÉJASE que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Bulnes N° 189 esquina 21 de Mayo de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS 76-2014